

///Carlos de Bariloche, 24 de abril de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "**S.L.A. C/ V.T.M. S/ MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTOS**" - **BA-02975-F-2023 - N° SEON** .-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que los presentes pasan a despacho a fin de resolver la liquidación practicada por la actora en fecha 19.02.2026 por deuda de cuota alimentaria, por la suma de \$44.502.110,94, correspondiente a los meses de junio del 2023 a febrero de 2026.

En fecha 25 de febrero del corriente se corre traslado, al demandado, de la liquidación efectuada intimándole para que en el plazo de cinco días acredite el pago documentado de la deuda.

El 04 de marzo de 2026, el demandado, con el patrocinio letrado de la Dra. C.A.C., se presenta e impugna liquidación. Relata que todos los pagos son realizados del mismo modo y efectuados por la misma persona, ante la imposibilidad de transferir a una cuenta judicial desde España. Practica nueva liquidación por la suma de \$41.935.885,16. Adjunta comprobantes de pago.

De la impugnación interpuesta se corre traslado y, la actora en fecha 18 de marzo del 2026, contesta el mismo y solicita su rechazo.

Entiende que la demandada comete un error al practicar la liquidación toda vez que en la misma incluye gastos extraordinarios, que no integran la prestación alimentaria mensual, tales como vestimenta de invierno, viaje de egresados a las Grutas ó gastos médicos, así como también el cumpleaños de A.. Indica que algunos de los gastos, inclusive figuran descriptos en los comprobantes acompañados por el demandado.

Finalmente indica conceptos y montos que impugna específicamente.

De dicha presentación se corre traslado nuevamente y el demandado por medio de su letrada, Dra. C., contesta solicitando su rechazo. Indica que los comprobantes acompañados, no se tratan de gastos extraordinarios, si no que aquellos que tienen como descripción extra o cuota extra se refiere a dinero que se mando como extra a la cuota alimentaria y, que el dinero que se mando de manera especifica cuentan con la descripción correspondiente.-

La demandada, solicita que se apruebe la liquidación a excepción de los pagos realizados por médico, cumple de A. y viaje de egresados a las Grutas.-

En fecha 09.04.2026, pasan las presentes actuaciones a resolver.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En primer término, me expediré en relación a los gastos extraordinarios y a los fines de evitar futuros planteos, habré de aclarar que

los mismos han sido conceptualizados como aquellos desembolsos necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también se incluyen aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Lo determinante para ser considerado como extraordinario, es que la necesidad que este tiende a cubrir haya sido imprevisible al momento de fijar la cuota ordinaria, o que, si bien era previsible, es un gasto que no acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, destinado a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario.

En este orden de ideas, se tiene dicho -aunque no de manera acabada- que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos no cubiertos por obra social o prepaga, incluidos los oftalmológicos, odontológicos, traumatológicos, psicológicos y medicamentos fuera de vademécum; cumpleaños, actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo (incluso clases de repaso o apoyo) y viajes de estudio (Matrícula escolar. El impacto en la economía familiar y su encuadre como gasto extraordinario - Kaufman, Gabriela J. - L.L. 27/06/2022, 7 - TR L.L. AR/DOC/2010/2022 -énfasis añadido-).-

En el caso que nos ocupa la compra de camperas de invierno (vestimenta), no constituye un gasto extraordinario toda vez que se encuentra previsto en la cuota alimentaria fijada. Recordemos que lo atinente a vestuario integra la cuota alimentaria básica. La doctrina señala que la cuestión determinante para resolver la viabilidad de los mismos, más allá de la previsibilidad o imprevisibilidad es la necesidad, porque ya no se trata de la atención ordinaria de las necesidades materiales y espirituales sino de gastos extraordinarios que deben responder a hechos que no se previeron al fijar la cuota (Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 540, ed. Astrea). Por ello, a lo manifestado por la actora como un gasto extraordinario, no ha lugar.-

Por otro lado en relación a los gastos médicos, viaje de egresados y cumpleaños de A. si constituyen un gasto extraordinario, por cuanto no pudieron ser previstos oportunamente.

En conclusión: Considerando lo referido en la presente corresponde destacar que la liquidación practicada por la parte demandada incluye montos que efectivamente responden a gastos extraordinarios. Por otro lado corresponde tener presente, en relación a la liquidación practicada por la parte actora, que no incluye montos que deberían ser tomados en la misma, y que fueron abonados por el progenitor, conforme

las constancias acompañadas por la parte demandada.-

En base a ello, haré lugar parcialmente al recurso deducido, disponiendo que la actora presente una nueva liquidación, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Las costas del presente, habrán de ser impuestas al alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

En mérito a lo expuesto

RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demanda y ordenar a la actora practique una nueva liquidación, teniendo en cuenta los comprobantes acompañados por la demandada, con excepción de los gastos extraordinarios, ello en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de autorizar que la misma sea practicada por la demandada.-

2) Costas al alimentante (art. 121 CPF).

3) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-